



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00385-00  
**Demandante:** CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS  
**Demandado:** PAOLA ANDREA LOBO SEGURA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Archivo 10 C2), mediante la cual informa que se registró la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas KOV 51E, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA LOBO SEGURA, identificada con C.C. No. 1.095.947.345., previo a expedir las comunicaciones que corresponden en procura de materializar la inmovilización del automotor en mención, se ordena requerir al extremo demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida cautelar donde consten las características técnicas y de identificación completa del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00425-00

**Demandante:** YOHANNA ORDUZ AYALA

**Demandado:** RAFAEL HERNANDEZ IBAÑEZ

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera al pagador de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA., para que acate e informe sobre los resultados de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, comunicada a través de oficio No. 2124 de la misma calenda; observa el Despacho que no será posible acceder a tal petición, pues no se aportó la constancia de que el oficio fue debidamente notificado al empleador del ejecutado, pese a que fue notificado a la demandante el 29 de ese mismo mes y año para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00681-00  
**Demandante:** FABIO ALBERTO ESCOBAR GARCÍA  
**Demandado:** MAURICIO OVIEDO VARÓN.

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento al motivo por el cual se inadmitió.

En proveído del 15 de febrero de 2023, se le ordenó *“Deberá la parte demandante en las pretensiones de su demanda, solicitar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses de manera independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que existen 3 títulos valores diferentes en esta acción ejecutiva, luego cada uno de ellos goza de determinada autonomía e independencia frente a los demás(...)”*; sin embargo, a lo mismo no se dio fiel cumplimiento, pues el vocero judicial no señaló de manera independiente y autónoma desde que calenda pretende el cobro de interés de plazo y los intereses moratorios de cada uno de los valores relacionados como capital, citando de manera general en las pretensiones de la demanda *“Por la suma causada por concepto de interés corriente o de plazo calculado a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera. Esta liquidación se realizará en el momento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. c) Por la suma causada por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera. Esta liquidación se realizará en el momento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.”*; por lo cual, no se dio cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo requerido, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibídem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00712-00  
**Demandante:** GRUPO J8 S.A.S.  
**Demandado:** CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S.

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por GRUPO J8 S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S. y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Factura de venta No. 647 en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de GRUPO J8 S.A.S., identificado con Nit. 900.266.469-7, contra CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 804.015.242-8., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$5'461.994,07), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la entidad JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 900770001-5, representada legalmente por la abogada SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, identificada con C.C. No. 63.524.656., con tarjeta profesional No. 132.784 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00714-00  
**Demandante:** RAUL GRANADOS LAGUADO  
**Demandado:** MAURICIO SUAREZ ALVAREZ

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve RAUL GRANADOS LAGUADO, en nombre propio, contra MAURICIO SUAREZ ALVAREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de RAUL GRANADOS LAGUADO, identificado con C.C. No. 91.280.269., contra MAURICIO SUAREZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 13.954.213., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00719-00  
**Demandante:** MUNDO CROSS LTDA.  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MUNDO CROSS LTDA., por intermedio de endosatario en procuración, contra CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 35269-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MUNDO CROSS LTDA., identificado con Nit. 804.016.540-2 contra CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO, identificado con C.C. No. 1.092.360.788., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$3'720.000,00), por concepto de capital del pagaré base de ejecución.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** – Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, identificado con C.C. No. 91.277.899., portador de la tarjeta profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [contacto@pradalawyers.com](mailto:contacto@pradalawyers.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00728-00  
**Demandante:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** AMIN JOSE MUNOZ DE LA CRUZ

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra AMIN JOSE MUNOZ DE LA CRUZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 009005540980-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.937-0 contra AMIN JOSE MUNOZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 19.599.860., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE. (\$48'510.916,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré base de ejecución.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la demandante SILFRANCO LAW S.A.S., identificada con Nit. 901.446.369-5, representada legalmente por JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, identificado con C.C. No. 91.293.574, portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00026-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ISABELLA BAUTISTA SARMIENTO

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de endosataria en procuración, contra ISABELLA BAUTISTA SARMIENTO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor– Pagares Nos. 3020096016; 28 de septiembre de 2021; 200114795 y 29 de marzo de 2016-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8 contra ISABELLA BAUTISTA SARMIENTO, identificada con C.C. No. 37.949.798., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

#### **Pagaré No. 3020096016**

1. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$24'300.778,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré base de ejecución.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **Pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021**

2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$6'418.693,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré base de ejecución.
- 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **Pagaré No. 200114795**

3. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (4'640.191,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré base de ejecución.
- 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **Pagaré de fecha 29 de marzo de 2016**

4. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2'560.676,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré base de ejecución.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** – Reconocer como endosataria en procuración del extremo demandante a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con C.C. No. 1.098.650.831., portadora de la tarjeta profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00028-00

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE

**Demandados:** KAREN LORENA DUQUE FUENTES

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE contra KAREN LORENA DUQUE FUENTES, fue inadmitida con auto de fecha 16 de febrero de 2023, notificado por estado el 17 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 20 de febrero y venció el día 24 de febrero de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00053-00  
**Demandante:** COOPROFESORES  
**Demandado:** SOLANGE BAUTISTA NIÑO

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS PROFESORES, COOPROFESORES**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a SOLANGE BAUTISTA NIÑO; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y por la ley 2213 de 2022:

1. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión primera literal a) de su demanda, ya que la suma de capital adeudado consignado allí es de \$28.963.322, que no coincide con la suma indicada en los hechos de la demanda ni con el valor por el cual fue diligenciado el pagaré. Debe aclararse si la demandada realizó abonos a la deuda.
2. La demanda debe estar debidamente firmada por la apoderada de la entidad demandante.
3. Debe cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **“allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica y se señaló “que fue informado por el demandado al momento de solicitar el crédito ante Coopprofesores”. Situación que tampoco se ajusta a lo dispuesto por el mandato legislativo en cita, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que han sido recibidas, recientemente como evidencias de que dicha dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la demandada, pues deberá allegarse comunicaciones recientes enviadas a través de tal correo que comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **COOPROFESORES**, quien, por intermedio de apoderada, demanda a **SOLANGE BAUTISTA NIÑO**

•

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderada de la parte demandante a la **Dra. LUZ MARY SANTOS GARCIA, con C.C. No. 28.336.011 de Rionegro y T. P. No. 134.618** del C. S de la J

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00057-00  
**Demandante:** LUIS ORLANDO ACEROS MAYORGA  
**Demandado:** WILMAN GALVIS VERA

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por el señor **LUIS ORLANDO ACEROS MAYORGA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **WILMAN GALVIS VERA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y por la ley 2213 de 2022:

Deberá la parte demandante adecuar la pretensión primera de su demanda, ya que la suma de capital adeudado quedó diferente en letras como en números consignado, que no coincide con la suma indicada en los hechos de la demanda ni con el valor por el cual fue diligenciado la letra de cambio.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, instaurada por **LUIS ORLANDO ACEROS MAYORGA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **WILMAN GALVIS VERA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderada de la parte demandante al **Dr. JAIRO CORZO GOMEZ**, con C. C. No. 5.748.168 de San José de Miranda y T. P. No. 268.383 del C. S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00058-00  
**Demandante:** VISION FUTURO O.C.  
**Demandado:** NANCY VIVIANA SALAS GUERRERO y otra.

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por VISION FUTURO O.C., quien, por intermedio de apoderado, demanda a Nancy Viviana Salas Guerrero y LAURA CAMILA ROBLES CAÑAS; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y por la ley 2213 de 2022:

Debe cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **“allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica que fue informada por la entidad demandante, pero no se allegan las comunicaciones recientemente como evidencias de que dicha dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de las demandadas, pues deberá allegarse comunicaciones recientes enviadas a través de tal correo que comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección. Máxime que la solicitud del crédito es del mes de septiembre del año 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por VISION FUTURO O.C, quien, por intermedio de apoderado, demanda a NANCY VIVIANA SALAS GUERRERO Y LAURA CAMILA ROBLES CAÑAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.



**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderada de la parte demandante a la Dra MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, con C.C. 51.872.564 y T.P: No. 142473

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00060-00  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL  
**Demandado:** JORGE WILSON GOMEZ SIERRA.

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por el Banco Caja Social, quien, por intermedio de apoderado, demanda a JORGE WILSON GOMEZ SIERRA, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y por la ley 2213 de 2022:

1. Debe cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **“allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica que fue informada por la entidad demandante, pero no se allegan las comunicaciones recientemente como evidencias de que dicha dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado del ejecutado, pues deberá allegarse comunicaciones recientes enviadas a través de tal correo que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. Debe cambiar la designación del juez a quien se dirige el poder, toda vez que le quedó el Juez Municipal de Barrancabermeja, y la demanda al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.
3. El certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, está desactualizado, data del 26 de marzo del año 2015, luego no se puede apreciar la situación actual de la entidad hasta la fecha.
4. Allegar la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda advertir de forma clara y precisa el monto inicialmente prestado de capital, las cuotas fijadas, las pagadas y el saldo a la fecha de presentación de la demandanEl poder no fue conferido con las exigencias del artículo del Decreto 2213 del año 2022. El

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por BANCO CAJA SOCIAL, quien, por intermedio de apoderado, demanda a JORGE WILSON GOMEZ SIERRA.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante al doctor JUAN PABLO GOMEZ PUENTES.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**